



LEY N° 199

LEY IMPOSITIVA - EJERCICIO 1995.

Sanción: 15 de Diciembre de 1994.

Promulgación: 30/12/94 D.P. N° 3348.

Publicación: B.O.P. 06/01/95.

Artículo 1°.- Fíjense para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal de la Provincia los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinen en la presente, para el Ejercicio 1995.

CAPITULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 2°.- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 3°.- Fíjase en PESOS CINCO (\$5,00) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que corresponda. Estas tasas deberán satisfacerse en oportunidad de iniciar la actuación administrativa.

Artículo 4°.- Establécese una tasa de PESOS CINCO (\$5,00) por cada certificación, testimonio o informe no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las Reparticiones o Dependencias de la Administración Pública.

Artículo 5°.- Establécese en PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50) el precio por cada fotocopia simple de expediente, legajos u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, por dependencias o reparticiones de la Administración Pública, cuando no estuviere prevista una tasa retributiva específica.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Artículo 6°.- Por servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- a) Por tramitación de inscripción al padrón de contribuyentes, PESOS QUINCE (\$15,00);
- b) por cada certificado de inscripción, exención, baja, libre deuda, PESOS CINCO (\$5,00), por unidad;
- c) certificados o constancias de pago requeridas por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizados, PESOS UNO (\$1,00), por unidad;
- d) copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, PESOS UNO (\$1,00) por unidad;



- e) por todo trámite urgente dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida;
- f) por todo trámite de reintegro o devolución del precio abonado por Tierras Fiscales se abonará una tasa de PESOS TREINTA (\$30,00);
- g) por cada copia del Código Fiscal, PESOS VEINTE (\$20,00);
- h) por cada copia de la Ley Impositiva, PESOS DIEZ (\$10,00);
- i) por cada copia de leyes o reglamentos, no previstos anteriormente, PESOS VEINTE (\$20,00).

2) DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

2.1.) Certificados Catastrales

- a) Por cada certificado catastral, solicitado por escrito, por abogados, procuradores o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaraciones de herederos, títulos, registros de planos de mensura, etc., PESOS DIEZ (\$10,00);
- b) por tramitación de oficios judiciales, informes certificados o valuaciones, para cada parcela, PESOS DIEZ (\$10,00);
- c) todo trámite urgente, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

2.2.) Copias

- a) Por fotocopia de cada foja de una carpeta de antecedentes catastrales, PESOS TRES (\$3,00);
- b) por fotocopia de cada plano catastral de manzana (plancheta), PESOS CUATRO (\$4,00);
- c) por fotocopia parcial (tamaño oficio) de plano de mensura, PESOS UNO (\$1,00);
- d) por copia de una de las versiones del Padrón Inmobiliario, PESOS TRESCIENTOS (\$300,00).

2.3.) Planos de subdivisión Ley N° 13.512

- a) Por cada unidad funcional o complementaria que se origine en las subdivisiones de edificios bajo el régimen de la Ley N° 13.512, PESOS TREINTA (\$30,00);
- b) por la reforma de planos registrados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, PESOS TREINTA (\$30,00);
- c) cuando la reforma o reformas a introducir en planos registrados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales o complementarias, o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el inciso anterior por cada unidad funcional o complementaria que se origine o modifique, PESOS TREINTA (\$30,00);
- d) por pedido de anulación de planos registrados a requerimiento judicial de partes o particulares, PESOS SESENTA (\$60,00);
- e) por visación provisoria de todo plano de mensura o subdivisión, PESOS TREINTA (\$30,00);
- f) por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja, PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50);
- g) por pedido de urgente despacho (dentro de las setenta y dos (72) horas), PESOS TREINTA (\$30,00), por cada unidad funcional o complementaria que origine el plano;
- h) por corrección de un plano registrado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, PESOS DIEZ (\$10,00).
- i) cuando se tramite un plano de subdivisión de un inmueble propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal que no sea realizado por Administración, se deberán abonar las tasas retributivas previstas en esta Ley.

2.4.) Planos

- a) Por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos centímetros (32 cm) de alto por veintidós centímetros (22 cm) de base, una tasa de PESOS UNO (\$1,00).

2.5.) Planos de mensura

- a) Por visación provisoria de todo plano de mensura, PESOS TREINTA (\$30,00);



- b) por reposición de fojas en todo expediente de registro de planos, por foja, PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50);
- c) por pedido de urgente despacho dentro de las setenta y dos (72) horas de expediente de mensura, PESOS TREINTA (\$30,00) por parcela originada;
- d) por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura, o subdivisión a registrar, PESOS TREINTA (\$30,00);
- e) por cada parcela originada que supere una hectárea deberá complementarse la tasa del inciso anterior por un adicional por hectárea, PESOS CINCO CENTAVOS (0,05);
- f) por cada anulación de planos registrados a requerimiento judicial o de particulares, PESOS SESENTA (\$60,00);
- g) por corrección de un plano o registro para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, PESOS DIEZ (\$10,00);
- h) por ratificación de un plano encuadrado en el Decreto N° 348/86, PESOS SESENTA (\$60,00);
- i) cuando se tramite un plano de mensura de inmueble propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal que no sea realizado por Administración, se deberán abonar las tasas retributivas previstas en la presente Ley.

3) DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

3.1.) Certificado de Inscripción

- a) Por tramitación de extensión del Certificado de Inscripción al Registro Permanente de Actividades Comerciales, PESOS DIEZ (\$10,00);

3.2.) Verificación de Procesos Productivos - Empresas Pesqueras

- a) Establécese una tasa retributiva de servicios, para las empresas pesqueras encuadradas dentro del marco del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88 y las que se encuadran dentro del régimen general de la Ley N° 19.640, para la verificación de los procesos productivos. La base imponible para la determinación de la tasa será el valor FOB de salida que figure en el permiso de embarque cumplido del producto orientado a la salida del Area Aduanera Especial, aplicándose la alícuota del UNO POR CIENTO (1%) para las empresas con proyectos aprobados en los términos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88 y del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para las empresas encuadradas dentro del régimen general establecido por Ley N° 19.640.

3.3.) Verificación de Procesos Productivos - Otras actividades

Por los servicios de verificación de los procesos productivos que practica la Dirección General de Industria y Comercio, establécese una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales radicados en la Provincia de Tierra del Fuego a la promulgación de la presente y sobre aquellos cuya radicación se produzca con posterioridad a la misma, que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley N° 19.640.

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las sucesiones indivisas, cualquiera sea su domicilio o radicación, titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquellos que procesen productos alimenticios, derivados de la madera o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera.

La alícuota de la tasa de inspección será del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) y la base imponible consistirá en el valor FOB de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, salvo que la misma fuera despachada desde la provincia directamente hacia terceros países.

3.4.) Certificados de Origen



Fíjase una tasa del UNO POR MIL (1 0/00) del valor FOB involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley N° 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

4) DIRECCION GENERAL DE RECURSOS NATURALES

a) Lo recaudado en concepto de tasas retributivas de servicios prestados por esta Dirección tendrán afectación específica para la misma.

4.1.) Licencias

- a) Por cada licencia anual de caza deportiva, PESOS CINCUENTA (\$50,00);
- b) por cada licencia anual de caza comercial, PESOS CINCUENTA (\$50,00);
- c) renovación de licencia de caza comercial, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- d) por cada licencia anual de acopiador de productos y subproductos de la fauna, PESOS MIL (\$ 1.000,00);
- e) por cada renovación anual de licencias de acopiador de productos y subproductos de la fauna, PESOS CIEN (\$100,00).

4.2.) Guías de Tránsito

- a) Por cada cuero de zorro gris, PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$0,35);
- b) por cada cuero de castor, PESOS QUINCE CENTAVOS (\$0,15);
- c) por cada cuero de rata almizclera, PESOS CINCO CENTAVOS (\$0,05);
- d) por cada cuero de conejo, PESOS CINCO CENTAVOS (\$0,05);
- e) por cada cuero vacuno, PESOS VEINTE CENTAVOS (\$0,20);
- f) por cada cuero ovino, PESOS DIEZ CENTAVOS (\$0,10);
- g) por cada cuero de especies de la fauna silvestre no comprendidas en las explicitadas, PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$0,35);
- h) por cada vacuno, PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80);
- i) por cada yeguarizo, PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80);
- j) por cada fardo de lana, PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80);
- k) por cada porcino, PESOS VEINTE CENTAVOS (\$0,20);
- l) por cada ovino, PESOS QUINCE CENTAVOS (\$0,15);
- ll) por cada vacuno o yeguarizo bagual, PESOS TREINTA Y CINCO (\$35,00).

4.3.) Derecho de inscripción de marcas y señales

- a) Por cada inscripción de marca o señal, PESOS QUINIENTOS (\$500,00);
- b) por cada renovación anual de marca o señal, PESOS CIEN (\$100,00);
- c) por cada transferencia de marca o señal, PESOS QUINIENTOS (\$500,00);
- d) por cada duplicado de marca y señal, PESOS CINCUENTA (\$50,00).

4.4.) Regalías mineras: DOS POR CIENTO (2%) del mineral extraído

- a) Por cada solicitud de explotación y cateo, PESOS DIEZ (\$10,00);
- b) por cada manifestación de descubrimiento de mina, PESOS DIEZ (\$10,00);
- c) por cada solicitud de concesión de cantera o de explotación en establecimiento fijo, PESOS DIEZ (\$10,00);
- d) por la entrega de título de propiedad minera, PESOS QUINIENTOS (\$500,00);
- e) por cada transferencia de derecho minero realizada ante autoridad minera, PESOS CIEN (\$100,00).

4.5.) Permisos de pesca costera artesanal

- a) Por cada permiso anual de pesca costera artesanal, PESOS CINCUENTA (\$50,00);
- b) por cada trampa centollera adicional, PESOS DIEZ (\$10,00).

4.6.) Derecho de inspección forestal



- a) Por cada derecho de inspección forestal, VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del aforo liquidado a abonar.
- 4.7.) Permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales**
- a) Fijase el valor del permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales para uso petrolero, minero o industrial en PESOS OCHO CENTAVOS (\$0,08) el metro cúbico;
- b) fíjase el valor del permiso de aguas subterráneas o superficiales para uso agrícola en PESOS UN CENTAVO (\$0,01) el metro cúbico.
- 4.8.) Servicios profesionales**
- a) Por cada día de tareas de campo o gabinete de cada agente público involucrado en la tarea, PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO (\$165,00).
- 4.9.) Habilitación de servicios extraordinarios**
- a) Por cada hora de labor de cada agente público involucrado, PESOS QUINCE (\$15,00).
- 4.10.) Habilitación por cinco (5) años de establecimientos o plantas frigoríficas, PESOS QUINIENTOS (\$500,00).**
- 4.11.) Certificados de origen**
- a) Fíjase una tasa del UNO POR MIL (1 0/00) del valor FOB involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley N° 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.
- 4.12) Inscripción de Criaderos de Fauna.**
- a) Por cada inscripción de criaderos de fauna en el Registro de Criaderos de la Provincia, PESOS CIEN (\$100,00);
- b) facúltase al Ministerio de Economía para fijar el valor de aforos, ventas de productos de piscicultura y tasas por prestación de bienes y servicios por parte de la Dirección General de Recursos Naturales no contemplados en la presente.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

Artículo 7º.- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) JEFATURA DE POLICIA

- a) Cédula de Identidad original, sin cargo; duplicado, PESOS VEINTE (\$20,00); triplicado, PESOS TREINTA (\$30,00); cuadruplicado, PESOS CUARENTA (\$40,00);
- b) certificado de buena conducta, PESOS DIEZ (\$10,00);
- c) certificado de residencia, PESOS DIEZ (\$10,00);
- d) fotografías reglamentarias, PESOS DIEZ (\$10,00).

2.) REGISTRO CIVIL

- a) Por inscripciones de sentencias de adopción, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, nulidad de matrimonio, de inscripción tardía de nacimiento o defunción, PESOS OCHO (\$ 8,00);
- b) por cada inscripción en el Registro de Emancipación por Habilitación de Edad o su revocatoria, PESOS QUINCE (\$15,00);
- c) por inscripción de partidas en el Libro de Extraña Jurisdicción, PESOS QUINCE (\$15,00);
- d) por inscripción en el Registro de Incapacidades, PESOS QUINCE (\$15,00);
- e) por cada solicitud de certificado, testimonio o fotocopia de inscripciones de nacimientos, matrimonios o defunciones, expedidas con posterioridad a su asiento, PESOS OCHO (\$ 8,00);



- f) por solicitud de rectificación, corrección de errores u omisiones materiales, no imputables a la Administración Pública, PESOS OCHO (\$8,00);
- g) por solicitud de autorización de nombres de pila no incluidos en lista o rechazados, PESOS QUINCE (\$15,00);
- h) por el otorgamiento de libretas de familia original:
 - 1) Rústica, PESOS QUINCE (\$15,00);
 - 2) encuadernada, PESOS VEINTIOCHO (\$28,00).Por otros ejemplares:
 - 1) Rústica, PESOS TREINTA Y DOS (\$32,00);
 - 2) encuadernadas, PESOS CINCUENTA Y CINCO (\$55,00).
- i) por cada inscripción en libreta de familia posterior a la fecha del asiento, PESOS QUINCE (\$15,00);
- j) por trámites para gestionar partidas o certificados asentados en libros de otras jurisdicciones, PESOS DIEZ (\$10,00).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS ANTERIORES:

- a) Las solicitudes de rectificación de partidas por errores u omisiones imputables a la Administración Pública;
- b) los certificados, testimonios o fotocopias de partidas que se soliciten con el siguiente destino:
 - 1) Para obtener el D.N.I. original,
 - 2) para promover acciones judiciales por adopción, tenencia, alimentos, litis-expensas o accidentes de trabajo,
 - 3) para tramitar jubilaciones y pensiones,
 - 4) para obtener asignaciones familiares,
 - 5) para trámites de servicio militar;
- c) los organismos oficiales, judiciales, o instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus pupilos;
- d) los Oficios y Testimonios Judiciales que deban inscribirse, cuando ambas partes litiguen con beneficio de litigar sin gastos y se encuentren representados por el Defensor Oficial o Social.

3) DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

- a) Por las solicitudes de conforme administrativo de sociedades comerciales, por constitución, modificación de estatuto, cesión de cuotas, aumento de capital, liquidación, PESOS CIEN (\$100,00);
- b) por las solicitudes de inscripción en la matrícula de comerciante, martillero, corredor, despachante de aduana, PESOS CIEN (\$100,00);
- c) por la rúbrica de cada libro social o contable, PESOS CINCUENTA (\$50,00);
- d) por solicitud de duplicado de certificado de inscripción, PESOS TREINTA (\$30,00); las posteriores, PESOS SESENTA (\$60,00);
- e) por cada fotocopia de las actuaciones o constancias de registro, PESOS UNO (\$1,00);
- f) por la inscripción de transferencia de fondo de comercio, PESOS CIEN (\$100,00);
- g) por cada tramitación de oficio judiciales con informe o certificaciones de las constancias del registro, PESOS TREINTA (\$30,00);
- h) por cada solicitud de Personería Jurídica para asociaciones civiles, fundaciones o cooperativas, PESOS DIEZ (\$10,00);
- i) por cualquier otro trámite no complementario de los anteriores, PESOS TREINTA (\$30,00).



ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS "c" y "e" DEL PUNTO ANTERIOR LAS ASOCIACIONES CIVILES Y LAS FUNDACIONES DE BIEN PUBLICO Y SIN FINES DE LUCRO

4) DIRECCION DE TIERRAS FISCALES

- a) Por expediente que inicia cada solicitante de un predio, cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, deberá abonarse en oportunidad de iniciar la actuación administrativa, PESOS CINCO (\$5,00);
- b) por cada constancia de ocupación, constancia de estado del trámite, o certificado de libre deuda, PESOS CINCO (\$5,00);
- c) por cada fotocopia simple del expediente, legajo u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50);
- d) por formulario de la Superintendencia Nacional de Fronteras, PESOS DIEZ (\$10,00);
- e) por cada copia de decretos o reglamento no previsto anteriormente, PESOS VEINTE (\$20,00);
- f) por cada hora de labor de inspección, PESOS QUINCE (\$15,00);
- g) por todo trámite urgente, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación, con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida en los incisos anteriores. Idéntica disposición rige para los supuestos del inciso f), cuando la inspección deba realizarse fuera del horario de la jornada laboral normal habitual de la Administración Pública Provincial.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 8°.- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas.

1) Ensayos de suelo. Descripción.

1.1) Campaña.

- a) Extracción de muestras (c/u), PESOS VEINTE (\$20,00);
- b) densidad "in-situ" (c/u), PESOS CUARENTA (\$40,00);
- c) extracción de muestras talladas, PESOS SESENTA (\$60,00);
- d) ensayos de penetración (STP) aislado (sondeo), PESOS CUARENTA Y DOS (\$42,00);
- e) calicatas (por metro cúbico), PESOS VEINTE (\$20,00);
- f) sondeo más calicata, PESOS CINCUENTA Y DOS (\$52,00);
- g) cateo en turba (por metro), PESOS DIEZ (\$10,00).

1.2.) Laboratorio.

- a) Determinación de las propiedades físicas de una muestra de suelo (L.L. - L.P. - I.P. - T.200, densidad natural), PESOS TREINTA (\$30,00);
- b) granulometría y clasificación de suelo (cualquier vía) HBR y UNIFICADA (CASAGRANDE), PESOS TREINTA (\$30,00);
- c) determinación de la densidad máxima (d) y humedad óptima mediante ensayo proctor modificado, PESOS OCHENTA (\$80,00);
- d) determinación del CBR, PESOS CIEN (\$100,00).

2) Ensayos de hormigón.

2.1) Campaña.

- a) Toma de muestras (probetas), PESOS VEINTE (\$20,00).

2.2.) Ensayo de compresión simple.



- a) ensayo de comprensión simple (7 o 28 días) por probeta, PESOS DIEZ (\$10,00);
- b) dosificación, PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00).

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 9º.- Por servicios que a continuación se enumeran, prestados por la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología o reparticiones que de ella dependan se pagarán las siguientes tasas, que ingresarán al Fondo Provincial del Medio Ambiente conforme a lo prescripto por los artículos 22 y 23 de la Ley Provincial N° 55 y su Decreto Reglamentario N° 1333/93.

1) Servicios de Fiscalización.

- 1.1.)** Por cada inspección y control de operaciones periódicas de producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos que pudieran degradar cuerpos de agua, suelos y masas de aire, alterar ecosistemas y afectar negativamente a los ambientes naturales provinciales, con relación a actividades no comprendidas en el régimen de residuos peligrosos establecido en la Ley Provincial N° 105, PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).
- 1.2.)** Por cada inspección y control ante hechos eventuales que pudieran degradar: cuerpos de agua, suelos y masas de aire, alterar ecosistemas y afectar negativamente a los ambientes naturales de la Provincia, PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).

2) Servicios de análisis y aprobación.

- 2.1)** Por cada informe de evaluación del impacto ambiental en actividades que no constituyan proyectos de inversión, PESOS QUINIENTOS (\$500,00).
- 2.2.)** Por cada permiso de emisión de efluentes, con relación a actividades no comprendidas en el régimen de residuos peligrosos establecido en la Ley Provincial N° 105, PESOS CIEN(\$100,00).

3) Seguimiento de proyectos que cuentan con aprobación del informe de evaluación del impacto ambiental.

- 3.1.)** Por cada inspección y control de avance de obras de conformidad al informe de evaluación del impacto ambiental aprobado, PESOS CIEN(\$100,00).
- 3.2.)** Por cada inspección y control destinado a verificar la conclusión de las obras, conforme al proyecto aprobado desde el punto de vista ambiental, PESOS CIEN (\$100,00).
- 3.3.)** Por cada certificado de aptitud ambiental para el funcionamiento de establecimientos, plantas, industrias y actividades, PESOS CIEN (\$100,00).

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 10.- Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Cada escritura de protesto de documento por falta de aceptación o pago, PESOS DIEZ (\$10,00);
- b) cada poder, PESOS DIEZ (\$10,00);
- c) cada autorización, PESOS DIEZ (\$10,00);
- d) la Escribanía General de Gobierno percibirá en cada escritura, según corresponda, tasas retributivas en concepto de "Foja Elaborada", "Diligenciamiento" y "Justificación de Personería", de conformidad con los aranceles notariales (Ley Nacional N° 12.990, Decreto N° 1208/87 y Ley Territorial N° 271);



CAPITULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del UNO POR CIENTO (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, y sean desarrolladas por el titular de la explotación.

1) AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

Producción agropecuaria:

- | | | |
|-----|-----|---|
| 111 | 112 | Cría de ganado bovino. |
| 111 | 120 | Invernada de ganado bovino. |
| 111 | 139 | Cría de animales de pedigree (excepto equino)
Cabañas. |
| 111 | 147 | Cría de ganado equino. Haras. |
| 111 | 155 | Producción de leche. Tambos. |
| 111 | 163 | Cría de ganado ovino y su explotación lanera. |
| 111 | 171 | Cría de ganado porcino. |
| 111 | 198 | Cría de animales destinados a la producción de pieles. |
| 111 | 201 | Cría de aves para la producción de carnes. |
| 111 | 228 | Cría de aves para la producción de huevos. |
| 111 | 236 | Apicultura. |
| 111 | 244 | Cría y explotación de animales no clasificados en otra
parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja
y su explotación, etc.). |
| 111 | 325 | Cereales, oleaginosas y forrajes. |
| 111 | 384 | Papas y batatas. |
| 111 | 406 | Hortalizas y legumbres. |
| 111 | 414 | Flores y viveros. |
| 111 | 481 | Otros cultivos no clasificados en otra parte. |

Caza ordinaria, mediante trampas y repoblación de animales:

- | | | |
|-----|-----|--|
| 113 | 018 | Caza ordinaria, mediante trampas y repoblación de
animales. |
|-----|-----|--|

Silvicultura:

- | | | |
|-----|-----|---|
| 121 | 010 | Explotación de bosques, excepto plantación, repoblación y
conservación de bosques. |
| 121 | 015 | Explotación de turbales. |
| 121 | 029 | Forestación (plantación, repoblación y conservación de
bosques). |

Extracción de maderas:

- | | | |
|-----|-----|--|
| 122 | 017 | Corte, desbaste de troncos y maderas en bruto. |
|-----|-----|--|

Pesca:

- | | | |
|-----|-----|---|
| 130 | 109 | Pesca de altura y costera (marítima). |
| 130 | 206 | Pesca fluvial, artesanal y lacustre (continental) y
explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos
acuáticos. |



LAS ACTIVIDADES DESCRIPTAS PRECEDENTEMENTE ESTARAN EXENTAS DEL REGIMEN DE ANTICIPOS MINIMOS

2) EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

Explotación de minas de carbón:

210 013 Explotación de minas de carbón.

Extracción de minerales metálicos:

230 103 Extracción de minerales de hierro.

230 200 Extracción de minerales metálicos no ferrosos.

Extracción de otros minerales:

290 114 Extracción de piedras para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).

290 122 Extracción de arena.

290 904 Extracción de minerales no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00)

Artículo 12.- Las actividades detalladas precedentemente en los apartados 1) y 2) del artículo 11, se encuentran gravadas a tasa CERO (0), siempre que se reúnan las condiciones establecidas en los artículos 46, 47 y 48 de la presente Ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia y sean desarrolladas por el titular de la empresa.

Artículo 13.- Los sujetos que ejerzan las actividades gravadas a tasa CERO (0) detalladas en el artículo 12, estarán alcanzados con la alícuota del CUATRO POR CIENTO (4%), integrada por la general del TRES POR CIENTO (3%) establecidas por el artículo 14 de la Ley Provincial N° 123 (Impositiva Año 1994) más un adicional del UNO POR CIENTO (1%), para los ingresos provenientes de la comercialización en la etapa minorista o con destino a consumidor final. El importe del adicional del UNO POR CIENTO (1%) deberá ser consignado en la factura o documento equivalente en forma discriminada del precio de venta.

Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del DOS POR CIENTO (2%) para las siguientes actividades de producción primaria en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Producción de petróleo crudo y gas natural:

220 019 Producción de petróleo crudo y gas natural.

Artículo 15.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, y sean desarrolladas por el titular de la explotación.

3) INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

Fabricación de productos alimenticios, excepto bebidas, matanza de ganado, preparación y conservación de carnes:

311 111 Matanza de ganado. Matadero.

311 138 Preparación y conservación de carne de ganado.
Frigoríficos



- 311 146 Matanza, preparación y conservación de aves.
- 311 162 Fabricación de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva.

Envasado y conservación de frutas y legumbres:

- 311 316 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.
- 311 324 Elaboración de frutas y legumbres secas.
- 311 332 Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.
- 311 340 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.

Elaboración y envasado de pescados, crustáceos y otros productos marinos:

- 311 413 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.
- 311 421 Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.

Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales:

- 311 537 Elaboración de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.

Fabricación de productos de panadería y elaboración de pastas:

- 311 715 Fabricación de pan y demás productos de panadería, excepto los secos.
- 311 723 Fabricación de galletitas y bizcochos y otros productos secos.
- 311 731 Fabricación de masas y otros productos de pastelería.
- 311 758 Fabricación de pastas frescas.
- 311 766 Fabricación de fideos y otras pastas secas.

Elaboración de cacao, chocolate y artículos de confitería:

- 311 928 Elaboración de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.
- 311 936 Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).

Elaboración de productos alimenticios diversos:

- 312 193 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.

Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas:

- 313 416 Embotellado de aguas naturales y minerales.
- 313 424 Elaboración de soda.
- 313 432 Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.).
- 313 440 Elaboración de extractos concentrados y jarabes.

Fabricación de textiles - Hilados tejidos y acabados textiles:

- 321 028 Preparación de fibras de algodón.
- 321 036 Preparación de otras fibras textiles vegetales, excepto algodón.
- 321 044 Lavadero y limpieza de lana. Lavaderos.



- 321 052 Hilado de lana. Hilanderías.
- 321 060 Hilado de algodón. Hilanderías.
- 321 079 Hilado de fibras textiles excepto de lana y algodón. Hilanderías.
- 321 087 Acabados de textiles (hilados y tejidos), excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías.
- 321 117 Tejido de lana. Tejedurías.
- 321 125 Tejido de algodón. Tejedurías.
- 321 133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.
- 321 141 Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte.
- 321 168 Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte.

Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir:

- 321 214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc..
- 321 222 Fabricación de ropa de cama y mantelería.
- 321 230 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.
- 321 249 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.
- 321 281 Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte.

Fabricación de tejidos de punto:

- 321 311 Fabricación de medias.
- 321 338 Fabricación de tejidos y artículos de punto.
- 321 346 Acabado de tejidos de punto.

Fabricación de tapices y alfombras:

- 321 419 Fabricación de tapices y alfombras.

Cordelería:

- 321 516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.

Fabricación de textiles no especificados en otra parte:

- 321 915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte (excepto prendas de vestir).

Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado:

- 322 016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.
- 322 024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.
- 322 032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.
- 322 040 Confección de impermeables y pilotos.
- 322 059 Fabricación de accesorios para vestir.
- 322 067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas, no clasificados en otra parte.

Industrias de la preparación y teñido de pieles:

- 323 128 Salado y pelado de cuero. Saladeros y peladeros.
- 323 136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.



- 323 217 Preparación, decoloración y teñido de pieles.
- 323 225 Confección de artículos de piel (excepto las prendas de vestir).
- 323 314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos, excepto calzados y otras prendas de vestir.
- Fabricación de calzados, excepto de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico:
- 324 019 Fabricación de calzado de cuero.
- 324 027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.
- Industria de la madera y productos de la madera y de corcho, excepto muebles.
- Aserraderos, talleres de cepilladura y otros talleres para trabajar madera:
- 331 112 Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y aglomeradas. Aserraderos.
Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y aglomeradas.
- 331 120 Preparación de maderas terciadas y aglomeradas.
- 331 139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra.
- 331 147 Carpintería en general (excepto de obra).
- 331 228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.).
- Fabricación de productos de madera y de corcho no clasificados en otra parte:
- 331 910 Fabricación de ataúdes.
- 331 929 Fabricación de artículos de madera en tornerías.
- 331 937 Fabricación de productos de corcho.
- 331 945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.
- Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos:
- 332 011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.
- 332 038 Fabricación de colchones.
- Imprentas, editoriales e industrias conexas:
- 342 017 Impresión, excepto de diarios y revistas, y encuadernación.
- 342 025 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.).
- 342 033 Impresión de diarios y revistas.
- 342 041 Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios.
- Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos:
- 351 113 Destilación de alcoholes, excepto el etílico.
- 351 121 Fabricación de gases comprimidos licuados, excepto los de uso doméstico.
- 351 148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico.
- 351 156 Fabricación de otras sustancias químicas básicas.
- 351 164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos, no clasificadas en otra parte.
- Fabricación de abonos y plaguicidas:



- 351 210 Fabricación de abonos y fertilizantes, incluidos los biológicos.
- 351 229 Fabricación de plaguicidas, incluidos los biológicos.
- Fabricación de resinas sintéticas, materiales plásticos y fibras artificiales, excepto vidrio:
 - 351 318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
 - 351 326 Fabricación de materias plásticas.
 - 351 334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte, excepto el vidrio.
- Fabricación de otros productos químicos - Fabricación de pinturas, barnices y lacas:
 - 352 128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.
- Fabricación de otros productos químicos no clasificados en otra parte:
 - 352 950 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.
- Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón:
 - 354 015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón, excepto la refinación del petróleo.
- Fabricación de productos de caucho:
 - 355 119 Fabricación de cámaras y cubiertas.
 - 355 127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas.
 - 355 135 Fabricación de productos de caucho, excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.
 - 355 925 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.
- Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte:
 - 356 018 Fabricación de envases plásticos.
 - 356 026 Fabricación de productos de plástico no clasificados en otra parte.
- Fabricación de productos de barro, loza y porcelana:
 - 361 011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico, excepto artefactos sanitarios.
 - 361 038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.
 - 361 046 Fabricación de artefactos sanitarios.
 - 361 054 Fabricación de objetos cerámicos, excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte.
- Fabricación de vidrio y productos de vidrio:
 - 362 018 Fabricación de vidrios planos y templados.
 - 362 026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal.
- Fabricación de productos de arcilla para la construcción:
 - 369 128 Fabricación de ladrillos comunes.
 - 369 136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.
 - 369 144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.
 - 369 152 Fabricación de material refractario.
 - 369 217 Fabricación de cal.
 - 369 225 Fabricación de cemento.
 - 369 233 Elaboración de yeso.
- Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte:



- 369 918 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento.
- 369 934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos no cerámicos.
- 369 950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.

Fabricación de productos metálicos estructurales:

- 381 314 Fabricación de productos de carpintería metálica.
- 381 322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.
- 381 330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos.

Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, excepto máquinas y equipos:

- 381 926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales (excluidos los eléctricos).
- 381 950 Fabricación de productos metálicos de tornería o matrillería.
- 381 969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procedimientos similares en productos metálicos, excepto estampado de metales.
- 381 977 Estampado de metales.
- 381 993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.).

Construcción de maquinarias, motores y turbinas:

- 382 116 Fabricación de motores, (excepto los eléctricos), turbinas y máquinas a vapor.

Construcción de maquinarias y equipos para agricultura:

- 382 213 Fabricación de maquinarias y equipos para la agricultura y la ganadería.

Construcción de maquinarias y equipos especiales para las industrias, excepto las maquinarias para trabajar los metales y la madera:

- 382 418 Fabricación de maquinaria y equipos para la construcción.
- 382 426 Fabricación de maquinaria y equipos para la industria minera y petrolera.
- 382 434 Fabricación de maquinaria para la elaboración y envase de productos alimenticios y bebidas.
- 382 442 Fabricación de maquinaria y equipos para la industria textil.
- 382 450 Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas.

Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte:

- 382 914 Fabricación de máquinas de coser y tejer.
- 382 922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores (no eléctricos) de uso doméstico.
- 382 949 Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos.
- 382 965 Fabricación de maquinarias y equipos (exceptuando la maquinaria eléctrica), no clasificados en otra parte.

Construcción de material de transporte:

- 384 127 Construcción y reparación de embarcaciones (excepto de caucho).



Fabricación de vehículos automotores:

384 364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores, excepto cámaras y cubiertas.

384 372 Rectificación de motores.

Fabricación de materiales de transporte no clasificados en otra parte:

384 917 Fabricación de materiales de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.).

Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte y aparatos fotográficos e instrumentos de óptica:

385 123 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte.

Otras industrias manufactureras:

390 313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte para gimnasios y campos de juego, equipo de pesca y camping, etc.) excepto indumentaria deportiva.

390 917 Fabricación de juegos y juguetes, excepto los de caucho y de plástico.

390 968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.

Industrias manufactureras diversas no clasificadas en otra parte:

390 976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00)

Artículo 16.- Las actividades detalladas en el artículo 15 de la presente Ley se encuentran gravadas a tasa CERO (0), siempre que se reúnan las condiciones establecidas en los artículos 46, 47 y 48 de la presente Ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.

Artículo 17.- Los sujetos que ejerzan actividades gravadas a tasa CERO (0) detalladas en el artículo 16, estarán alcanzados con la alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) integrada por la general del TRES POR CIENTO (3%) establecida por el artículo 14 de la Ley Provincial N° 123 (Impositiva Año 1994) más un adicional del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para los ingresos provenientes de la comercialización en la etapa minorista o con destino a consumidor final. El adicional del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) deberá ser consignado en la factura o documento equivalente en forma discriminada del precio de venta.

Artículo 18.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, y sean desarrolladas por el titular de la explotación.

Construcción de maquinarias de oficina, cálculo y contabilidad:

382 515 Fabricación de maquinarias de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, etc.

Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos.

Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos:

383 112 Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.

383 120 Fabricación de equipos de distribución y transmisión de



- electricidad.
- 383 139 Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos industriales no clasificados en otra parte.
- Construcción de equipos y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones:
- 383 228 Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de sonido.
- 383 236 Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas de películas cinematográficas.
- 383 244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones.
- 383 252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicación.
- Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico:
- 383 317 Fabricación de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers.
- 383 325 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares.
- 383 333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.
- 383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor.
- 383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte.
- Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte:
- 383 910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.
- 383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación.
- 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.
- 383 945 Fabricación de conductores eléctricos.
- 383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.
- 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).
- Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y suministros eléctricos.
- Fabricación de relojes:
- 385 328 Fabricación y armado de relojes, fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

Artículo 19.- Las actividades detalladas en el artículo 18 de la presente Ley, estarán gravadas con tasa CERO (0) con respecto a los hechos imponible que se generen a partir del día 01 del mes de julio de 1995 y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente en establecimientos radicados en la provincia y que reúnan los requisitos prescriptos por la presente Ley en sus artículos 46, 47 y 48.

Artículo 20.- Los sujetos que ejerzan las actividades gravadas a tasa CERO (0) detalladas en el artículo 19, estarán alcanzados con la alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%), integrada por la general del TRES POR CIENTO (3%) establecida por el artículo 14 de la Ley



Provincial N° 123 (Impositiva Año 1994) más un adicional del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para los ingresos provenientes de la comercialización en la etapa minorista o con destino a consumidor final. El importe del adicional del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) deberá ser consignado en la factura o documento equivalente en forma discriminada del precio de venta.

Artículo 21.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del UNO POR CIENTO (1%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Refinerías de petróleo:

353 019 Refinerías de petróleo, exclusivamente para comercialización mayorista.

Artículo 22.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para la siguiente actividad:

Comercialización minorista de combustibles líquidos:

624 169 Expendio minorista de combustibles líquidos (estaciones de servicio).

En la comercialización minorista de combustibles líquidos, la base imponible estará dada por el valor agregado incorporado en dicha etapa. La presente disposición será de aplicación en tanto rija en la Provincia la desgravación en el precio de los mismos, emergente de la aplicación del Decreto N° 2.198/91 del Poder Ejecutivo Nacional, modificado por Decreto N° 897/92.

ANTICIPO MINIMO PESOS TRESCIENTOS (\$300,00).

Artículo 23.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras o servicios con o sin provisión de materiales en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, que sean ejercidas por el titular de la explotación. Asimismo, regirán los anticipos mensuales mínimos que en cada caso se indican.

4) ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

Electricidad, gas y vapor:

410 217 Producción de gas natural.
410 233 Producción de gases no clasificados en otra parte.
410 241 Distribución de gases no clasificados en otra parte.
410 128 Generación de electricidad.
410 136 Transmisión de electricidad.
410 144 Distribución de electricidad.
410 225 Distribución de gas natural por redes.
420 018 Captación, purificación y distribución de agua.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).

Artículo 24.- Las actividades detalladas en los códigos 410 128; 410 136; 410 144; 410 225 y 420 018 del apartado 4) del artículo 23 de la presente Ley estarán gravadas con tasa CERO (0) y exclusivamente por aquellos ingresos que se originen en la comercialización de bienes obtenidos, producidos y elaborados total o parcialmente o en los servicios prestados por establecimientos radicados en la Provincia, siempre que reúnan los requisitos prescriptos en los artículos 46, 47 y 48



de la presente Ley. Las actividades consignadas en el presente artículo no incluyen a las que se efectúen para domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo.

Artículo 25.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras o servicios con o sin provisión de materiales en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, que sean ejercidas por el titular de la explotación. Asimismo, regirán los anticipos mensuales mínimos que en cada caso se indican.

5) CONSTRUCCIONES

Construcción:

- | | | |
|-----|-----|---|
| 500 | 011 | Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas, por sistemas tradicionales o no tradicionales. |
| 500 | 038 | Construcción, reforma o reparación de edificios. |
| 500 | 046 | Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.). |
| 500 | 200 | Fabricación y montaje de viviendas prefabricadas de madera. |
| 500 | 300 | Fabricación y montaje de viviendas premoldeadas. |

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

Artículo 26.- Las actividades detalladas en los códigos 500 038; 500 200 y 500 300 citadas precedentemente, estarán gravadas con tasa CERO (0), la caracterización indicada en los citados códigos se refiere a la actividad desarrollada por sujetos que revistan el carácter de empresas constructoras, inscriptas como tales en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y en los organismos provinciales y municipales que correspondan, debiendo ser considerados exclusivamente los ingresos provenientes de obras que tengan por finalidad la construcción y ampliación de edificios y viviendas individuales o colectivas, dentro del ámbito de la provincia, siempre que reúnan los requisitos previstos en los artículos 46, 47 y 48 de la presente Ley. Cuando las actividades sean desarrolladas por contratistas o subcontratistas, con la caracterización indicada precedentemente, los mismos estarán gravados con tasa CERO (0), para los hechos imposables que se generen a partir del día 01 del mes de julio de 1995.

Artículo 27.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras o servicios con o sin provisión de materiales en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, que sean ejercidas por el titular de la explotación. Asimismo, regirán los anticipos mensuales mínimos que en cada caso se indican.

6) PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION.

- | | | |
|-----|-----|-------------------------------|
| 500 | 054 | Demolición y excavación. |
| 500 | 062 | Perforación de pozos de agua. |



500	070	Hormigonado.
500	089	Instalación de plomería, gas y cloacas.
500	097	Instalaciones eléctricas.
500	100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, sistemas de calefacción y refrigeración, etc.).
500	119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos .
500	127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos.
500	135	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos.
500	143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaico, mármol, cerámicos y similares.
500	151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte, excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).
500	178	Pintura y empapelado.
500	194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).

7) COMERCIOS AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio al por mayor.

Productos alimenticios:

611	018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.
611	026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros.
611	034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates de feria.
611	042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.
611	050	Abastecimiento de carnes y derivados, excepto aves.
611	077	Acopio y venta de semillas.
611	115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.
611	123	Venta de aves y huevos.
611	131	Venta de productos lácteos.
611	158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
611	166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.
611	174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.
611	182	Venta de aceites y grasas.
611	190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.
611	204	Acopio y venta de azúcar.
611	212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.
611	220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).
611	239	Distribución y venta de alimentos para animales.



611 301 Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.

Bebidas:

612 014 Fraccionamiento de alcoholes.
612 022 Fraccionamiento de vino.
612 030 Distribución y venta de vino.
612 049 Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.
612 057 Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.).

Textiles, prendas de vestir y cueros:

613 010 Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lana.
613 029 Distribución y venta de tejidos.
613 037 Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.
613 045 Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.
613 053 Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.).
613 061 Distribución y venta de prendas de vestir, excepto las de cuero (no incluye calzado).
613 088 Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.
613 096 Distribución y venta de artículos de cuero, excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.
613 118 Distribución y venta de prendas de vestir de cuero, excepto calzado.
613 134 Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suela.

Madera, papel y derivados:

614 017 Venta de madera y productos de madera, excepto muebles y accesorios.
614 025 Venta de muebles y accesorios, excepto los metálicos.
614 033 Distribución y venta de papel y productos de papel y cartón.
614 068 Distribución y venta de artículos de papelería y librería.
614 076 Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión).
614 084 Distribución y venta de diarios y revistas.

Sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos:

615 013 Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.
615 021 Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.
615 048 Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.
615 056 Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).
615 064 Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).



- 615 072 Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.
- 615 080 Distribución y venta de artículos de plástico.
- 615 099 Fraccionamiento y distribución de gas licuado.
- 615 102 Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados.
- 615 110 Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).

Porcelana, loza, vidrio y materiales para la construcción:

- 616 028 Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc., excepto artículos de bazar y menaje.
- 616 036 Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.
- 616 044 Distribución y venta de vidrios planos y templados.
- 616 052 Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.
- 616 060 Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.
- 616 079 Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción, excepto puertas, ventanas y armazones.
- 616 087 Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.

Productos metálicos:

- 617 016 Distribución y venta de hierro, acero y metales no ferrosos.
- 617 024 Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.
- 617 032 Distribución y venta de artículos metálicos, excepto maquinaria, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.
- 617 040 Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.

Motores y equipos (industriales y domésticos):

- 618 012 Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos, aparatos industriales (incluidos los eléctricos).
- 618 020 Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluidos los eléctricos).
- 618 039 Distribución y venta de repuestos y accesorios para rodados.
- 618 047 Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.; sus componentes y repuestos.
- 618 055 Distribución y venta de equipos y aparatos de radio, televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.
- 618 063 Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc..
- 618 071 Distribución y venta de equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control.
- 618 098 Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.

Artículos varios:

- 619 019 Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.
- 619 027 Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.
- 619 035 Distribución y venta de flores, plantas naturales y artificiales.



- 619 094 Distribución y venta de otros productos no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE (\$120,00).

Comercio al por menor.

Productos alimenticios y bebidas:

- 621 013 Venta de carnes y derivados, excepto las aves.
Carnicerías.
- 621 021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.
- 621 048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.
- 621 056 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.
- 621 064 Venta de productos lácteos. Lecherías.
- 621 072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.
- 621 080 Venta de pan y demás productos de panadería.
Panaderías.
- 621 099 Venta de bombones, golosinas y otros productos de confitería.
- 621 102 Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).
- 621 103 Venta de bebidas.

Textiles y prendas de cuero:

- 623 016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.
- 623 024 Venta de tapices y alfombras.
- 623 032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.
- 623 040 Venta de artículos de cuero, excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías (incluye carteras, valijas, etc.).
- 623 059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos, excepto calzado.
- 623 067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.
- 623 075 Alquiler de ropa en general, excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.

Comercios minoristas diversos:

- 624 012 Venta de artículos de madera, excepto muebles.
- 624 020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.
- 624 039 Venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc.
Casas de música.
- 624 047 Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.
- 624 055 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.
- 624 063 Venta de máquinas de oficina, cálculos, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir y sus componentes.



624	071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería, excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Pinturerías y ferreterías.
624	098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.
624	101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería, excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.
624	128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.
624	136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.
624	144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas.
624	152	Venta de flores, plantas naturales y artificiales.
624	160	Venta de garrafas, combustibles sólidos y líquidos (excepto las estaciones de servicio).
624	179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).
624	187	Venta de artículos de caucho, excepto cámaras y cubiertas.
624	195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.
624	209	Venta de materiales para la construcción, excepto sanitarios.
624	217	Venta de sanitarios.
624	225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.
624	233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).
624	241	Venta de máquinas y motores, incluido sus repuestos.
624	284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.
624	292	Venta de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y control.
624	306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.
624	314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos.
624	322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso, excepto remates. Incluye artesanías hechas en forma manual, de cerámica, bronce, cobre, madera e hilo.
624	330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.
624	349	Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva.
624	381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.
624	403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.

ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA (\$60,00).

Vehículos automotores:

624	268	Venta de rodados nuevos (venta de 0 km, excepto círculos
-----	-----	--



de ahorro, autoplanes, etc.).

Se deberá deducir del precio final el costo del flete y patentamiento, si el mismo lo incluye.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).

Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas:

- 631 019 Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas, afines y parrilladas), y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas sin espectáculo.
- 631 027 Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías. Grills. Snack bares. Fast foods y parrillas.
- 631 035 Expendio de bebidas con servicio de mesa o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares (excepto los lácteos), cervecerías, cafés (sin espectáculos o con espectáculo sin percepción de entradas).
- 631 043 Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa o mostrador. Bares lácteos y heladerías.
- 631 051 Expendio de confituras y alimentos ligeros, confiterías, servicios de lunch y salones de té.
- 631 078 Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculos.

Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento:

- 632 015 Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías, excepto pensiones y alojamientos por hora.
- 632 023 Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en pensiones.
- 632 090 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00).

Artículo 28.- Las actividades detalladas en los códigos 632 015; 632 023 y 632 090 del apartado 7) del artículo 27, estarán gravadas con tasa CERO (0) cuando sean ejercidas por el titular de la explotación y exclusivamente por los ingresos provenientes de la prestación de los servicios citados precedentemente, prestados por establecimientos radicados en la provincia, siempre que reúnan los requisitos prescriptos por los artículos 46, 47 y 48 de la presente Ley. Cuando la actividad sea ejercida por concesionarios, con la caracterización anterior indicada, estarán gravados con tasa CERO (0) los hechos imposables que se generen a partir del día 01 del mes de julio de 1995.

Artículo 29.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras o servicios con o sin provisión de materiales en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, que sean ejercidas por el titular de la explotación. Asimismo regirán los anticipos mensuales mínimos, que en cada caso se indican.



8) TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

Transporte terrestre:

- 711 217 Transporte urbano y suburbano de pasajeros.
- 711 225 Transporte de pasajeros de larga distancia.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).

- 711 314 Transporte de pasajeros en taxímetros.
- 711 315 Transporte de pasajeros en remises.
- 711 316 Taxifletes.

ANTICIPO MINIMO PESOS TREINTA (\$ 30,00).

Cuando se explote más de una unidad se abonará por cada una de ellas el anticipo mínimo mensual de PESOS CUARENTA (\$ 40,00).

- 711 322 Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.).
- 711 411 Transporte de carga a corta, media y larga distancia (no incluye servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.).
- 711 438 Servicios de mudanza.
- 711 446 Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares.
- 711 519 Transporte por oleoductos y gasoductos.
- 711 616 Servicios de playas de estacionamiento.
- 711 624 Servicios de garaje.
- 711 632 Servicios de lavado automático de automotores.
- 711 640 Servicios prestados por estaciones de servicio.
- 711 691 Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer, embalajes, carga y descarga de materiales).

Transporte por agua:

- 712 116 Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.
- 712 310 Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.).
- 712 329 Servicios de guarderías de lanchas.

Transporte aéreo:

- 713 112 Transporte aéreo de pasajeros y carga.
- 713 228 Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radio, faros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).

Servicios conexos:

- 719 218 Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.).

Comunicaciones:

- 720 011 Comunicaciones por correo, telégrafo y telex.



- | | | |
|-----|-----|---|
| 720 | 038 | Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión. |
| 720 | 046 | Comunicaciones telefónicas, excepto locutorios. |
| 720 | 097 | Comunicaciones no clasificadas en otra parte. |

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).

Artículo 30.- Las actividades detalladas en los códigos 711 217; 711 225; 711 322; 712 116 y 713 112, estarán gravadas con tasa CERO (0) los ingresos que se originen en lo servicios prestados por establecimientos radicados en la provincia, con el condicionamiento establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la presente Ley y exclusivamente por los ingresos provenientes del transporte de pasajeros.

Artículo 31.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras o servicios con o sin provisión de materiales en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, que sean ejercidas por el titular de la explotación. Asimismo, regirán los anticipos mensuales mínimos que en cada caso se indican.

9) ALQUILER DE BIENES INMUEBLES, SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES.

Bienes inmuebles:

- | | | |
|-----|-----|---|
| 831 | 026 | Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.). |
|-----|-----|---|

Servicios técnicos y profesionales:

- | | | |
|-----|-----|---|
| 832 | 111 | Servicios jurídicos. Abogados. |
| 832 | 138 | Servicios notariales. Escribanos. |
| 832 | 219 | Servicios de contabilidad, auditoría. Contadores Públicos. |
| 832 | 220 | Servicios de teneduría de libros y otros asesoramientos afines. |
| 832 | 316 | Servicios de elaboración de datos y computación. |
| 832 | 413 | Servicios relacionados con la construcción (ingenieros, arquitectos y técnicos). |
| 832 | 421 | Servicios geológicos y de prospección. |
| 832 | 448 | Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte. |
| 832 | 456 | Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos. |
| 832 | 464 | Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros, técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.. |
| 832 | 529 | Servicios de investigación de mercado. Incluye locación de espacios publicitarios no organizados en forma de agencia o empresa de publicidad. |
| 832 | 928 | Servicios de consultoría económica y financiera. |
| 832 | 936 | Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores. |
| 832 | 944 | Servicios de gestoría e información sobre créditos. |
| 832 | 952 | Servicios de investigación y vigilancia. |



- 832 960 Servicios de información. Agencias de noticias.
- 832 979 Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte. Incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopiado, taquimecanografía, y otras formas de reproducción, incluidas las imprentas en su etapa minorista.

ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA (\$ 60,00).

Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipos:

- 833 010 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la construcción y la industria (con o sin personal).
- 833 029 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (con o sin personal).
- 833 037 Alquiler y arrendamiento de maquinaria petrolera y minera (con o sin personal)
- 833 038 Servicios de operación, captación, explotación o mantenimiento (por cuenta y orden de terceros) de plantas de tratamiento ubicadas en yacimientos gasíferos, petrolíferos o mineros.
- 833 045 Alquiler de computadoras y sus equipos y máquinas de oficina, cálculo y contabilidad.
- 833 053 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte (con o sin personal).

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00).

10) SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES.

Servicios de saneamiento y similares:

- 920 010 Servicios de saneamiento y similares (incluye los servicios de recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagotes de pozos negros y cámaras sépticas).

Servicios agrícolas y forestales:

- 112 054 Servicios agrícolas.
- 121 037 Servicios forestales.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).

Servicios sociales y otros servicios comunales conexos:

- 931 012 Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc.
- 932 019 Investigaciones y ciencias. Instituciones o centros de investigación y científicos.
- 933 112 Servicios de asistencia médica y odontología prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.
- 933 120 Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.
- 933 139 Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.



933	147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.
933	198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina, no clasificados en otra parte.
933	228	Servicios de veterinaria y agronomía.
934	011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.
935	018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).
939	110	Servicios prestados por organizaciones religiosas.
939	919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA (\$ 60,00).

Servicios de diversión y esparcimiento y servicios culturales:

941	115	Producción de películas cinematográficas y de televisión.
941	123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.
941	212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas.
941	220	Distribución y alquiler de películas para video.
941	239	Exhibición de películas cinematográficas.
941	417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales.
941	425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.
941	433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.).
941	514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas.
941	515	Video clubes.
949	043	Producción de espectáculos deportivos.
949	051	Actividades deportivas profesionales. Deportistas.
949	094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas, studs, alquiler de botes, guías de pescadores, explotación de piscinas, etc.).

ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA (\$ 60,00).

949	027	Servicios de práctica deportiva (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares).
-----	-----	--

ANTICIPO MINIMO PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) POR CANCHA.

949	035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, video juegos, juegos electrónicos, flippers o similares). No incluye casinos electrónicos.
-----	-----	---



ANTICIPO MINIMO PESOS TREINTA (\$ 30,00) POR MESA, CANCHA O MAQUINA DE JUEGO

Servicios de reparación de artículos personales y del hogar:

951 110 Reparación de calzados y otros artículos de cuero.

ANTICIPO MINIMO PESOS TREINTA (\$ 30,00).

951 218 Reparación de aparatos eléctricos de uso doméstico y personales.

951 315 Reparación de rodados, incluida la de sus partes componentes (carburadores, radiadores, arranques, tapicerías, etc.).

951 412 Reparación de relojes y joyas.

951 919 Servicios de tapicería.

951 927 Servicios de reparación no clasificados en otra parte.

Lavandería y servicio de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido:

952 028 Servicio de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca).

Servicios domésticos:

953 016 Servicios domésticos. Agencias de servicio doméstico.

Servicios personales directos:

959 111 Peluquerías.

ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA (\$ 60,00).

959 138 Servicios de belleza, excepto los de peluquería. Salones de belleza.

959 219 Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos.

959 928 Servicio de pompas fúnebres y servicios conexos.

959 936 Servicios de higiene y estética corporal.

959 944 Servicios personales no clasificados en otra parte.

Los servicios detallados precedentemente no incluyen actividades de intermediación que se ejerzan percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00).

Lanas, cueros y productos afines:

611 085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros, y productos afines de terceros. Consignatarios.

611 093 Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00).

Tabacos y cigarrillos:



612 065 Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00).

622 028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco.

ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA (\$ 60,00).

Billetes de lotería y juegos de azar:

622 036 Venta de billetes de lotería y percepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, PRODE y otros juegos de azar.

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00).

Vehículos:

624 276 Sobre la diferencia entre los valores de compra y venta de rodados usados.
624 280 Sobre la comisión de venta de rodados 0 km por círculo de ahorro, autoplan o sistemas similares.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).

Servicios conexos con el transporte:

719 110 Servicios conexos con el transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, etc.).

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).

Artículo 32.- Se encuentran gravados con tasa CERO (0) del Código 719 110 los servicios conexos con el transporte exclusivamente prestados por Agencias de Turismo; y las actividades desarrolladas por los guías de turismo, la enseñanza hotelera, organización de congresos y de visitas específicas, organizaciones nacionales, internacionales y entidades gremiales, empresarias o profesionales directamente vinculadas al sector turístico, inscriptas como tales en los organismos de competencia, exclusivamente por los ingresos provenientes de los servicios prestados por establecimientos o entidades con radicación en la provincia, con el condicionamiento prescripto por los artículos 46, 47 y 48 de la presente Ley.

Artículo 33.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras o servicios con o sin provisión de materiales en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, que sean ejercidas por el titular de la explotación. Asimismo regirán los anticipos mensuales mínimos, que en cada caso se indican.

Establecimientos financieros, seguros, etc.:

810 118 Operaciones de intermediación de recursos monetarios



- realizadas por Bancos.
- 810 215 Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.
- 810 223 Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.
- 810 231 Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.
- 810 290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).
- 810 312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.
- 810 320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles.
- 810 339 Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.
- 810 428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.
- 810 436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.
- 820 016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.
- 820 091 Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).

Artículo 34.- Las actividades detalladas en los códigos 810 223; 810 290 exclusivamente por los ingresos provenientes de operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros (incluye exclusivamente Compañías de Capitalización y Ahorro y Administradoras de Fondos Comunes de Inversión y de Fondos de Jubilaciones y Pensiones); 810 436 exclusivamente por los ingresos provenientes de compraventa de divisas; y 820 016 exclusivamente por los ingresos provenientes de servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros (no incluye a la actividad de intermediación), estarán gravadas con tasa CERO (0), exclusivamente por aquellos ingresos que se originen por las operaciones o servicios prestados por establecimientos radicados en la provincia, siempre que reúnan los requisitos prescriptos en los artículos 46, 47 y 48 de la presente Ley.

Artículo 35.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación una alícuota del SEIS POR CIENTO (6%) y los anticipos mínimos mensuales que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Casinos:

- 622 044 Casinos. Casinos electrónicos.



ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$90,00). ESTE IMPORTE DEBE SER CONSIDERADO POR MESA O MAQUINA.

Bienes Inmuebles:

831 018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler y arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.

Agencias o empresas de publicidad:

832 510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.) organizados en forma de agencia o empresa de publicidad.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).

Servicios de intermediación:

850 000 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, incluye locutorios de telefonía.

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00).

Artículo 36.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación una alícuota del QUINCE POR CIENTO (15%) y el anticipo mínimo mensual que se indica, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Hoteles de alojamiento, boites, etc.:

632 031 Servicios prestados en alojamientos por hora, casas de masajes, y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

632 032 Boites, cabarets, café concerts, dancings, night clubs, confiterías bailables, whisquerías, bares tolerados y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada (con o sin espectáculos).

ANTICIPO MINIMO PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00).

Artículo 37.- El pago del anticipo mínimo mensual será obligatorio desde la fecha de exigibilidad de la posición correspondiente al inicio de actividades debidamente acreditadas. Dicha obligación cesará cuando el contribuyente comunique fehacientemente a la Dirección General de Rentas su cese de actividad, o cuando los elementos de prueba presentados indiquen que ésta fuera anterior.



Artículo 38.- Los agentes de retención o percepción de la Administración Pública de la Provincia, Entes Autárquicos y Descentralizados, deberán exigir la presentación del certificado de inscripción - Libre Deuda - al Impuesto sobre los Ingresos Brutos extendido por la Dirección General de Rentas, a todos los sujetos pasivos a los que se deba efectuar pagos, en las condiciones dispuestas por las leyes fiscales vigentes.

En los casos que los citados agentes deban realizar o recibir pagos de contribuyentes responsables no inscriptos, deberán retener o percibir el doble de la alícuota establecida para la respectiva actividad.

Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para compensar deudas y créditos fiscales genuinos que se generen en las relaciones con los contribuyentes de la Provincia, conforme a la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Artículo 39.- Se exceptúa del régimen de anticipos mínimos mensuales al ejercicio de profesiones liberales, servicios técnicos y oficio y a la locación de inmuebles propios, provenientes de sujetos no organizados en forma de empresas.

Artículo 40.- El ejercicio de venta ambulante abonará al momento de inscripción o del inicio de la actividad (el que sea anterior) un importe mínimo mensual de PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00).

Artículo 41.- No dejará de gravarse una actividad no codificada expresamente en esta Ley. En tal supuesto se aplicará la alícuota general que corresponda según el tipo de actividad.

CAPITULO III IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

Artículo 42.- La base imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley Territorial N° 118 para los inmuebles rurales, será el valor fiscal vigente para el año 1994, resultante del revalúo general de inmuebles aprobado por Decreto N° 166/91 del Poder Ejecutivo, al que se le aplicará el coeficiente de corrección UNO COMA CINCUENTA Y OCHO (1,58).

Artículo 43.- Establécense las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural:

Escala de Valuación (en Pesos)	Alícuota
Hasta 25.000	1,1%
De 25.001 a 35.000	1,3%
De 35.001 en adelante	1,5%

El impuesto mínimo para los inmuebles rurales es de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00).

Artículo 44.- La base imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley Territorial N° 118 para los inmuebles urbanos de la localidad de Tóluin, será el valor fiscal vigente para el año 1993, resultante del revalúo general de inmuebles aprobado por Decreto N° 166/91 del Poder Ejecutivo, al que se le aplicará el coeficiente de corrección UNO COMA CINCUENTA Y OCHO (1,58).



Artículo 45.- Establécese la alícuota del DIEZ POR MIL (10 0/00) para el pago del Impuesto Inmobiliario de los inmuebles urbanos de la ciudad de Tólhui y un mínimo de PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75,00).

CAPITULO IV DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 46.- La tasa CERO (0) establecida en los artículos 12, 16, 19, 24, 26, 28, 30, 32 y 34 de la presente Ley, regirá mientras se mantenga la vigencia del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, siempre que subsista el régimen de desgravaciones de cargas sociales instituido por el Gobierno de la Nación.

Artículo 47.- Los sujetos que ejerzan actividades gravadas con tasa CERO (0) de acuerdo a lo establecido en la presente Ley deberán encontrarse en situación fiscal regular y tramitar ante la Dirección General de Rentas la constancia de cumplimiento conforme a las reglamentaciones vigentes. Los que no acrediten el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes a los tributos recaudados por la Dirección General de Rentas, devengados o exigibles, deberán tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con las alícuotas establecidas en la presente Ley sin el beneficio de alícuota CERO, con más los accesorios de Ley devengados hasta la fecha del efectivo pago. En caso de que el contribuyente revierta la situación e ingrese la deuda exigible, la tasa CERO será de aplicación para los hechos imponibles que se generen a partir del día 01 del mes calendario inmediato posterior al de la regularización de la situación fiscal.

Artículo 48.- Los sujetos que desarrollan actividades gravadas a tasa CERO (0), no se encuentran liberados del cumplimiento de los deberes formales establecidos por el Código Fiscal (Ley Territorial N° 480) y las reglamentaciones dispuestas por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Artículo 49.- Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Provincia a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación y control del presente régimen y a instrumentar los procedimientos para notificar a la Dirección General Impositiva la caducidad de las constancias otorgadas en los casos de incumplimiento que se detecten durante la vigencia del régimen a fin de impulsar el decaimiento de los beneficios previsionales establecidos por Nación.

Artículo 50.- Facúltase a partir del 1° de junio de 1995 al Poder Ejecutivo a adecuar las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas para las actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras o servicios con o sin provisión de materiales, conforme a la evolución del cuadro general de la recaudación y en un todo de acuerdo con el punto 4), segundo párrafo del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, a fin de garantizar el cumplimiento del mismo. Cuando el Poder Ejecutivo hiciese uso de la facultad antes concedida deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Artículo 51.- Los infractores a los deberes formales establecidos en el Código Fiscal o en otras leyes fiscales, serán reprimidos con una multa de PESOS TRESCIENTOS (\$300,00) a CINCO MIL (\$5.000,00).



Artículo 52.- En las operaciones de ventas de rodado nuevos realizados por concesionarios, representantes o revendedores, el gravamen correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos se ingresará por cada unidad vendida, aplicando la alícuota determinada para la actividad, dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha de facturación, o del pago total o parcial de la unidad, o de la entrega del bien, despacho a plaza, o cualquier otro acto equivalente, con carácter previo y como condición del patentamiento de cada rodado, imputándose los pagos respectivos a cuenta del importe que en definitiva corresponda ingresar por el anticipo relativo al lapso en que se producen las ventas. La falta del ingreso del gravamen transcurrido los cinco (5) días indicados, obliga al pago de los accesorios de liquidación desde el vencimiento de dicho término. Para el caso del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá tomarse indefectiblemente el valor final de venta del rodado, excepto flete y patentamiento, si el mismo lo incluye.

Artículo 53.- El trabajo personal prestado en el ámbito de la Administración Pública (Nacional, Provincial, Municipal, Empresas y Sociedades del Estado) cualquiera sea la forma de contratación, cuya remuneración no esté sujeta al pago de aportes previsionales, estará eximido de la inscripción en la Dirección General de Rentas, exento del pago de anticipos mínimos mensuales que determina la presente Ley y sujeto a retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 54.- Derógase el Impuesto de Sellos establecido por la Ley Territorial N° 175, para todos los hechos imponibles contemplados en dicha Ley, con excepción de aquellos que se refieran a la transmisión de inmuebles, incluyendo este concepto la compraventa, el aporte a sociedades, la transferencia de establecimientos comerciales o industriales y la disolución de sociedades y adjudicaciones a socios. La derogación no alcanza asimismo, a las operaciones efectuadas en el ejercicio de actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, ni a los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley Nacional N° 23.966.

El presente artículo regirá mientras se mantenga la vigencia del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y siempre que subsista el régimen de desgravaciones de cargas sociales instituido por el Gobierno Nacional.

Artículo 55.- Para el otorgamiento de escrituras de compra-venta o la suscripción de sus respectivos boletos siempre que tales actos tuvieran por objeto adquirir viviendas construidas a través de planes oficiales de la Provincia o de la Nación, quedarán exentos del pago del Impuesto de Sellos.

Artículo 56.- Los Municipios podrán adecuar sus respectivas ordenanzas impositivas de acuerdo a lo establecido en los puntos 2 y 5, últimos párrafos respectivamente, del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y la parte concordante del Decreto Nacional N° 476/94.

Artículo 57.- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con excepción de los importes consignados en el Capítulo II que regirán a partir del día 1° del mes siguiente a su publicación.

Artículo 58.- Deróganse la Leyes Provinciales N° 138 y 143.

Artículo 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.